



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Segunda. Sentencia 1075/2024

EXP. N.º 03107-2023-PA/TC
LIMA
JOSÉ TIBURCIO LOZADA
HUAMÁN

RAZÓN DE RELATORÍA

La sentencia emitida en el Expediente 03107-2023-PA/TC es aquella que resuelve:

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Dicha resolución está conformada por el voto del magistrado Ochoa Cardich y los votos de los magistrados Hernández Chávez y Monteagudo Valdez, quienes fueron convocados para dirimir la discordia suscitada en autos.

Se deja constancia de que los magistrados concuerdan con el sentido del fallo y que la resolución alcanza los tres votos conformes, tal como lo prevé el artículo 11, primer párrafo, del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional en concordancia con el artículo 5, cuarto párrafo, de su Ley Orgánica. Asimismo, se acompaña los votos en conjunto de los magistrados Gutiérrez Ticse y Domínguez Haro.

La secretaria de la Sala Segunda hace constar fehacientemente que la presente razón encabeza los votos antes referidos, y que los magistrados intervinientes firman digitalmente al pie de ella en señal de conformidad.

Lima, 18 de marzo de 2024.

SS.

**GUTIÉRREZ TICSE
DOMÍNGUEZ HARO
MONTEAGUDO VALDEZ
OCHOA CARDICH
HERNÁNDEZ CHÁVEZ**

Miriam Handa Vargas
Secretaria de la Sala Segunda





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03107-2023-PA/TC
LIMA
JOSÉ TIBURCIO LOZADA
HUAMÁN

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO OCHOA CARDICH

Con el debido respeto por la posición de mis distinguidos colegas, emito el presente voto singular por no encontrarme de acuerdo con lo resuelto pues considero que la demanda debiera declararse improcedente. Mi postura se sustenta en las razones que seguidamente paso a señalar.

En efecto, el recurrente, patrocinado por la abogada Roxana Marleny Ramos Quispe – quien ha sido sancionada por el Tribunal Constitucional en diversas sentencias (Expedientes 02747-2018-PA/TC, 04269-2018-PA/TC, 00719-2019-PA/TC, 03060-2018-PA/TC, 01401- 2018-PA/TC, 03993-2017-PA/TC, 03152-2017-PA/TC, 03060-2018-PA/TC, entre otros) con imposición de multas por haber incurrido en temeridad procesal - interpone demanda de amparo contra Pacífico Vida Compañía de Seguros y Reaseguros SA, con la finalidad de que se le otorgue pensión de invalidez por enfermedad profesional al amparo de la Ley 26790 y el Decreto Supremo 003-98-SA, con el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos procesales. El demandante sostiene haber laborado para la Empresa Minero Metalúrgica Southern Copper Perú Corporation (siendo que al año 2012 se desempeñaba como operador equipo refinería), así como haber estado expuesto a riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad y que como consecuencia de ello padece de las enfermedades de hipoacusia neurosensorial moderada a severa bilateral y trauma acústico crónico con un menoscabo del 61 %.

A fin de acceder a su pretensión, el actor adjuntó el Certificado Médico 349, de fecha 26 de octubre de 2017, expedido por la Comisión Médica Calificadora de la Incapacidad del Hospital IV Augusto Hernández Mendoza - EsSalud Ica, en el que se señala que adolece de hipoacusia neurosensorial bilateral severa profunda y trauma acústico crónico, con 61 % de menoscabo global. De la revisión de los actuados, se observa que el juzgado de primera instancia no tuvo convicción de lo establecido en tal certificado médico por no encontrarse sustentado en la historia clínica y ser contradictorio con el Certificado Médico N° 1831521, de fecha 11 de enero de 2018, emitido por la Comisión Médica Calificadora de Incapacidad de las Entidades Prestadoras de Salud (EPS), por ello, a fin de generar certeza de la situación de salud del demandante, dispuso que este se realice una nueva evaluación médica, sin embargo, dicho recurrente se negó a ello, con lo cual, desestimó la demanda. La misma consideración tuvo la sala superior. Considero que la realización de esa evaluación médica ordenada por la judicatura en el presente proceso



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03107-2023-PA/TC
LIMA
JOSÉ TIBURCIO LOZADA
HUAMÁN

era relevante a efectos de superar cualquier duda y contar con mayor seguridad de la existencia de la enfermedad y el grado de menoscabo generado en el demandante.

Sin perjuicio de ello, y aun en el supuesto de aceptar la plena validez probatoria del Certificado Médico 349, considero que no se ha corroborado de manera fehaciente el nexo causal entre la hipoacusia que padece el demandante y las labores realizadas por este mientras trabajó en la empresa minera, relación causa-efecto que no se presume.

Como es de conocimiento, en lo que se refiere a la enfermedad de hipoacusia, en la sentencia emitida en el Expediente 02513-2007-PA/TC, que constituye precedente, el Tribunal Constitucional ha dejado sentado que al ser una enfermedad que puede ser de origen común o de origen profesional, para determinar si es de origen ocupacional, es necesario acreditar las condiciones de trabajo y la enfermedad, para lo cual se tendrán en cuenta las funciones que desempeñaba el demandante en su puesto de trabajo, el tiempo transcurrido entre la fecha de cese y la fecha de determinación de la enfermedad, además de las condiciones inherentes al propio lugar de trabajo; es decir, que la relación de causalidad en esta enfermedad no se presume, sino que se tiene que probar, dado que la hipoacusia se produce por la exposición repetida y prolongada al ruido.

Tal como menciona la ponencia, el recurrente ha presentado la siguiente documentación a fin de acreditar el nexo causal;

- Constancia de trabajo de fecha 29 de marzo de 2012¹ emitida por la Empresa Minera Metalúrgica Southern Perú Copper Corporation, la cual indica que laboró desde el 23 de octubre de 1972 hasta el 22 de julio del 2008 y del 12 de octubre hasta el 29 de marzo del 2012; desempeñándose en la actualidad como Operador Equipo Refinería, en el departamento Celdas Comerciales Refinería, del área Ilo.
- Declaración jurada del empleador², de fecha 04 de enero de 12, la cual señala que el accionante laboró para la Empresa Minero Metalúrgica Southern Perú Copper Corporation:

-Del 23 de octubre de 1972 al 09 de agosto de 1995 en el cargo

¹ Fojas 4.

² Fojas 504.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03107-2023-PA/TC
LIMA
JOSÉ TIBURCIO LOZADA
HUAMÁN

de obrero, división Refinería, departamento Planta electrolítica.

-Del 10 de agosto de 1995 al 22 de julio de 2008 en el cargo de operario acondicionador, división Refinería, departamento Celdas comerciales.

-Del 12 de octubre de 2009 hasta 20 de noviembre de 2011 en el cargo de Operador Metales Preciosos, división refinería, departamento metales preciosos.

- Del 21 de noviembre de 2011 al 04 de enero del 2012 en el cargo de operador equipo refinería; en División refinería, Celdas Comerciales.

En tal sentido, se observa que el demandante se desempeñó en los cargos de obrero, operador acondicionador, operador metales preciosos y operador equipo refinería, y el último cargo lo desempeñó en la División de Refinería y Departamento de Celdas Comerciales, en el área de centro de producción minera, metalúrgico y siderúrgico. A partir de la naturaleza de dichos cargos, así como de la documentación que obra en autos, no es posible asegurar y concluir que durante su relación laboral estuvo expuesto a ruidos permanentes que le hayan causado las enfermedades de hipoacusia neurosensorial y trauma acústico crónico. Si bien el demandante ha adjuntado una serie de documentos relativos a los resultados de la evaluación de ruido de diversas funciones y/o labores³, estos no corresponden a las labores que propiamente desempeñó el recurrente, con lo cual no es posible considerarlos para efectos de la evaluación del presente caso. Por ende, no corresponde presumir el nexo de causalidad entre las enfermedades alegadas por el recurrente y las labores efectuadas; en consecuencia, la presente controversia debe ser dilucidada en un proceso que cuente con etapa probatoria, quedando expedita la vía para que el actor acuda al proceso a que hubiere lugar.

Por los fundamentos expuestos mi voto es por declarar **improcedente** la demanda.

S.

OCHOA CARDICH

³ Fojas 584 a 589.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03107-2023-PA/TC
LIMA
JOSÉ TIBURCIO LOZADA
HUAMÁN

VOTO DEL MAGISTRADO HERNÁNDEZ CHÁVEZ

Habiendo sido llamado a dirimir la presente discordia, me adhiero al sentido del voto del magistrado Ochoa. En tal sentido, mi voto es por: Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Aunado a ello, las consideraciones en las que baso mi decisión se fundamentan en que, de la revisión de autos, no se ha corroborado de manera fehaciente el nexo causal entre la hipoacusia que padece el demandante y las labores realizadas por este mientras trabajó en la empresa minera.

S.

HERNÁNDEZ CHÁVEZ



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03107-2023-PA/TC
LIMA
JOSÉ TIBURCIO LOZADA
HUAMÁN

VOTO DEL MAGISTRADO MONTEAGUDO VALDEZ

He sido convocado para dirimir la presente controversia. En ese sentido, considero, por las razones expuestas por los magistrados Ochoa Cardich y Hernández Chávez en sus votos, que la demanda debe ser declarada como **IMPROCEDENTE**.

Al respecto, y luego de la revisión de los documentos aportados por ambas partes, considero que no se ha acreditado la existencia de un nexo causal entre las labores desempeñadas por el recurrente y la enfermedad profesional que señala tener.

S.

MONTEAGUDO VALDEZ



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03107-2023-PA/TC
LIMA
JOSÉ TIBURCIO LOZADA
HUAMÁN

**VOTO EN CONJUNTO DE LOS MAGISTRADOS
GUTIÉRREZ TICSE Y DOMÍNGUEZ HARO**

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Tiburcio Lozada Huamán contra la resolución de fecha 6 de junio de 2023⁴, expedida por la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 4 de enero de 2018⁵, el recurrente interpone demanda de amparo contra Pacífico Vida Compañía de Seguros y Reaseguros SA, con la finalidad de que se le otorgue pensión de invalidez por enfermedad profesional al amparo de la Ley 26790 y el Decreto Supremo 003-98-SA, con el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos procesales.

Manifiesta haber laborado para la Empresa Minero Metalúrgica Southern Copper Perú Corporation, desde el 23 de octubre de 1972 hasta el 22 de julio de 2008, y del 12 de octubre de 2009 a la fecha, desempeñando, en la actualidad, el cargo de operador equipo refinería. Refiere haber estado expuesto a riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad, y que, como consecuencia de ello, padecer de las enfermedades de hipoacusia neurosensorial moderada a severa bilateral y trauma acústico crónico, con un menoscabo del 61 % tal como se aprecia del certificado médico de fecha 26 de octubre de 2017.

La emplazada formula tacha contra el certificado médico de fecha 26 de octubre de 2017, deduce las excepciones de incompetencia por razón de la materia y de falta de agotamiento de la vía administrativa, y contesta la demanda⁶, solicitando que se declare improcedente. Afirma que existen exámenes médicos contradictorios, ello en atención al Certificado Médico N.º 1831521, de fecha 11 de enero de 2018, donde se determinó que el actor presenta 08.61 % de menoscabo global en su salud. Refiere que el actor no ha

⁴ Fojas 1473.

⁵ Fojas 11.

⁶ Fojas 264.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03107-2023-PA/TC
LIMA
JOSÉ TIBURCIO LOZADA
HUAMÁN

acreditado el nexo de causalidad entre las labores realizadas y las enfermedades que alega padecer. Por último, sostiene que el certificado médico carece de validez, toda vez que los médicos que lo suscribieron tienen una denuncia penal en trámite por presunta falsedad ideológica, además de que no precisa el grado de menoscabo correspondiente a la supuesta enfermedad profesional que el actor padecería. A esto se suma que el centro médico que expidió el mencionado certificado médico no se encuentra autorizado para conformar una comisión médica de incapacidad.

El Décimo Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, a través de la Resolución 9, de fecha 10 de enero de 2019⁷, declara infundada las excepciones deducidas y la tacha propuestas por la parte demandada. Asimismo, mediante Resolución 26, de fecha 31 de enero de 2022⁸, declara improcedente la demanda, por considerar que existe incertidumbre sobre el real estado de salud del actor, el grado de incapacidad y el menoscabo que alega padecer; más aún cuando el accionante expresó su negativa a someterse a una nueva evaluación médica. Por tal razón, concluye que, en el presente caso, resulta de aplicación lo dispuesto en la regla sustancial 4 de la sentencia emitida en el Expediente 0799-2014-PA/TC.

La Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima mediante Resolución 37, de fecha 6 de junio de 2023, confirma la apelada, por similares argumentos.

Delimitación del petitorio

1. El recurrente interpone demanda de amparo con el objeto de que se le otorgue pensión de invalidez por enfermedad profesional conforme a la Ley 26790 y su reglamento, con el pago de los devengados, los intereses legales y los costos procesales.

El derecho a la pensión de invalidez por enfermedad profesional

2. El Tribunal Constitucional siguiendo lo prescrito por el artículo 10 de la Constitución, ha señalado que el derecho a la pensión impone la obligación de proporcionar las prestaciones adecuadas a las personas en función de criterios y requisitos determinados legislativamente, para

⁷ Fojas 473.

⁸ Fojas 955.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03107-2023-PA/TC
LIMA
JOSÉ TIBURCIO LOZADA
HUAMÁN

subvenir sus necesidades vitales y satisfacer los estándares de la “procura existencial”⁹.

3. En ese orden de ideas, los trabajadores no solamente tienen derecho a una pensión sino además a recibir prestaciones económicas que sean necesarias como consecuencia de haber sufrido graves afectaciones a la salud derivadas de la actividad laboral.
4. *Sensu contrario*, el trabajador no podría disponer de su pensión sino para el pago de sus tratamientos de salud. Como lo ha advertido la Organización Internacional del Trabajo (OIT) las enfermedades profesionales imponen costos enormes, empobrecen a los trabajadores y sus familias, reducen la capacidad de trabajar e incrementan los gastos en salud¹⁰.
5. En la misma línea, el Tribunal Constitucional ha expresado que el objeto de la pensión de invalidez por enfermedad profesional es que quienes desarrollen su actividad laboral en condiciones de riesgo, no queden en desamparo en caso de que un accidente de trabajo o enfermedad profesional afecte su salud y disminuya su capacidad laboral¹¹.
6. En ese sentido, la pensión de invalidez por enfermedad profesional o renta vitalicia es parte integrante de la pensión del trabajador minero, destinada a constituirse en fuente de ingresos para subvenir las necesidades vitales y satisfacer los estándares de la “procura existencial” de la persona que se enfermó o accidentó a consecuencia de su trabajo, y que, como resultado de ello, se empobrece junto a su familia, se reduce su capacidad de trabajar, se afecta su salud y se incrementan los gastos para tratarla.

⁹ STC 0050-2004-AI / 0051-2004-AI / 0004-2005-AI / 0007-2005-AI / 0009-2005-AI, acumulados, f. j. 74.

¹⁰ Organización Internacional del Trabajo, 23 de abril de 2013. “Preguntas y respuestas sobre la prevención de las enfermedades profesionales”. Recuperado el 25 de setiembre de 2023, en: https://www.ilo.org/global/topics/safety-and-health-at-work/events-training/events-meetings/world-day-safety-health-at-work/WCMS_211485/lang-es/index.htm

¹¹ STC 01008-2004-PA/TC, fund. 7.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03107-2023-PA/TC
LIMA
JOSÉ TIBURCIO LOZADA
HUAMÁN

Consideraciones del Tribunal Constitucional

Análisis del caso

7. En el presente caso, el actor, con la finalidad de acreditar la enfermedad que padece, ha adjuntado el Certificado Médico 349, de fecha 26 de octubre de 2017, expedido por la Comisión Médica Calificadora de la Incapacidad del Hospital IV Augusto Hernández Mendoza - EsSalud Ica¹², del que fluye que adolece de hipoacusia neurosensorial bilateral severa profunda y trauma acústico crónico, con 61 % de menoscabo global.
8. Es así que, para mayor corroboración de la acreditación de la enfermedad se advierte en autos la Historia clínica la cual sirvió de sustento para el diagnóstico de la enfermedad de hipoacusia neurosensorial bilateral, anexando el informe de evaluación médica de incapacidad¹³, examen de audiometría y logaudiometría¹⁴ debidamente firmado por el médico otorrinolaringólogo. Lo cual corroboraría el diagnóstico que alega el actor padecer.
9. Si bien la parte demandada ha formulado diversas observaciones entre las cuales menciona que existe dos dictámenes médicos contradictorios, entre el certificado médico N° 349 emitido por la Comisión Médica del Hospital IV” Augusto Hernández Mendoza” – ESSALUD Ica que diagnostica 61% de menoscabo y los informes de evaluación audiométrica¹⁵ presentados por la parte demandada que diagnostica diferentes porcentajes de deterioros globales.
10. Al respecto, los informes médicos presentados por la parte demandada, fueron emitidos por una entidad particular “Instituto de Audiología Laboral”; por lo que en aplicación de la Regla Sustancial 1, contenida en el fundamento 35 del Expediente 05134-2022-PA/TC con carácter de precedente, establece que el contenido de los documentos públicos está dotados de fe pública, por tanto, prima los informes médicos emitidos por el Ministerio de Salud y de EsSalud, teniendo plena validez probatoria respecto a su estado de salud; aunado a ello se advierte

¹² Foja 5.

¹³ Foja 97

¹⁴ Foja 98

¹⁵ Fojas 197-201



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03107-2023-PA/TC
LIMA
JOSÉ TIBURCIO LOZADA
HUAMÁN

conforme a las boletas de pago que en las fechas que se le habría sacado los exámenes al recurrente, este habría estado laborando; por lo que los exámenes no se le habría realizados de manera presencial.

11. Ahora bien, referente a la enfermedad hipoacusia neurosensorial que padece el actor, cabe precisar que, en la sentencia emitida en el Expediente 02513-2007-PA/TC, se ha establecido que esta enfermedad puede ser de origen común o de origen profesional; para determinar si es de origen ocupacional es necesario acreditar las condiciones de trabajo y la enfermedad, es decir, la relación de causalidad en la enfermedad hipoacusia no se presume, sino que se tiene que probar, dado que la hipoacusia se produce por la exposición repetida y prolongada al ruido.
12. Así, en el presente caso, el recurrente ha presentado la siguiente documentación a fin de acreditar el nexo causal;
 - Constancia de trabajo de fecha 29 de marzo de 2012¹⁶ emitida por la Empresa Minera Metalúrgica Southern Perú Copper Corporation, la cual indica que laboró desde el 23 de octubre de 1972 hasta el 22 de julio del 2008 y del 12 de octubre hasta el 29 de marzo del 2012; desempeñándose en la actualidad como Operador Equipo Refinería, en el departamento Celdas Comerciales Refinería, del área Ilo.
 - Declaración jurada del empleador¹⁷, de fecha 04 de enero de 12, la cual señala que el accionante laboró para la Empresa Minero Metalúrgica Southern Perú Copper Corporation:
 - Del 23 de octubre de 1972 al 09 de agosto de 1995 en el cargo de obrero, división Refinería, departamento Planta electrolítica.
 - Del 10 de agosto de 1995 al 22 de julio de 2008 en el cargo de operario acondicionador, división Refinería, departamento Celdas comerciales.
 - Del 12 de octubre de 2009 hasta 20 de noviembre de 2011 en el cargo de Operador Metales Preciosos, división refinería, departamento metales preciosos.
 - Del 21 de noviembre de 2011 al 04 de enero del 2012 en el cargo de operador operador equipo refinería; en División refinería, Celdas Comerciales.

¹⁶ Fojas 4.

¹⁷ Fojas 504.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03107-2023-PA/TC
LIMA
JOSÉ TIBURCIO LOZADA
HUAMÁN

Todas áreas de centro de producción minera, metalúrgico y siderúrgico.

13. Por lo que, de un análisis conjunto de los medios probatorios glosados se concluye que el actor ha cumplido con acreditar el nexo de causalidad requerido, teniendo en cuenta las áreas de trabajo y el periodo de tiempo laborado (44 años y 9 meses).
14. Además, debe tomarse en cuenta que el demandante es una persona de tercera edad, puesto que a la fecha tiene 75 años, Por lo tanto, este tribunal tiene el deber de ofrecerle una especial protección de conformidad con el precedente vinculante recaído en la resolución 02214-2014-PA/TC y la Convención Interamericana Sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores.
15. De esta manera, en relación a la regla sustancial 5 del precedente vinculante Osorio Dávila – Exp. 05134-2022-PA/TC, se otorgará desde la fecha de emisión del primer certificado médico presentado por demandante, esto es desde el 26 de octubre del 2017; y es a partir de dicha fecha que se debe abonar la pensión vitalicia.
16. Con relación a los intereses legales, este Tribunal ha sentado precedente en la Sentencia 05430-2006-PA/TC, donde puntualiza que el pago de dicho concepto debe efectuarse conforme a la tasa establecida en el artículo 1246 del Código Civil y a tenor de lo dispuesto en el fundamento 20 del auto emitido en el Expediente 02214-2014-PA/TC, que constituye doctrina jurisprudencial.
17. Respecto, en cuanto al pago de los costos y las costas procesales, corresponde que estos sean abonados de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 28 del nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, consideramos resolver por:

1. Declarar **FUNDADA** la demanda, por haberse acreditado la vulneración del derecho a la pensión del recurrente.
2. **ORDENAR** a PACÍFICO VIDA COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A., otorgar al demandante la pensión de invalidez vitalicia que le corresponde por concepto de enfermedad profesional conforme a la Ley 26790, desde el 26 de octubre del 2017, atendiendo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03107-2023-PA/TC
LIMA
JOSÉ TIBURCIO LOZADA
HUAMÁN

a los fundamentos de la presente sentencia.

3. **DISPONER** que se le abonen los devengados correspondientes, los intereses legales, así como los costos procesales.

SS.

**GUTIÉRREZ TICSE
DOMÍNGUEZ HARO**

PONENTE GUTIÉRREZ TICSE
